



Constancia secretarial:

El día 05/06/2023 se acreditó la notificación electrónica a la Agencia de Defensa jurídica del Estado, Hotel Campestre Las Heliconias Ltda, Los Almendros SAS y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., con acuse de recibo de la misma fecha (archivo 09).

El día 26/06/2023 se recibió poder conferido por los demandados Alfonso Vélez García y Teresita de Jesús Zamora de Marín (archivo 15)

El día 19/07/2023 se recibió poder de Los Almendros SAS (archivo 19)

El día 24/08/2023 se recibió escrito de contestación de la demanda de Teresita de Jesús Zamora de Marín (Archivo 25)

El día 17/01/2024 se notificó personalmente a la curadora ad litem (archivo 034).

A Despacho, 21 de febrero de 2024.

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario de primera instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2023-00015-00
Demandante: Jhon Jaime Arango Bonilla
Carlos Fabián Loaiza Osorio
Abelardo Ospina Franco
Demandado: Hotel Campestre Las Heliconias Ltda
Los Almendros SAS
Teresa Zamora de Marín
Nelson Aguirre Marín
Alfonso Vélez García
William Leonardo Bolívar Ardila
Angélica María Gutiérrez Jaramillo
Vinculado: Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.
Asunto: Auto realiza control de legalidad a las notificaciones- ordena requerir información

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso aún se encuentra en etapa de notificación, advierte el Juzgado que se hace necesario realizar control de legalidad a los actos de enteramiento que se han surtido hasta el momento, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

Debe advertirse que conforme escrito que reposa en archivo 09 del plenario virtual, frente a los demandados **Hotel Campestre Las Heliconias Ltda**, **Los Almendros SAS** y la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S**, la comunicación de este trámite se surtió de manera electrónica, a efecto de lo cual se cuenta con la correspondiente constancia de acuse de recibo, por lo que se validarán tales actos de comunicación.

Respecto al demandado **Alfonso Vélez García**, se evidencia que fue notificado por conducta concluyente mediante proveído del 10/07/2023 (archivo 17), conforme al poder allegado el pasado 26/06/2023 (archivo 15). No obstante, el día 17/01/2024, al notificarse personalmente a la curadora ad litem (archivo 34), se le informó estar representando a tal persona, sin percatarse que ya había comparecido a este litigio, por lo que se entiende que ha concluido la gestión de la nombrada oficiosamente.

Por su parte, frente a la señora **Teresa Zamora de Marín**, se observa que la demanda se dirigió en contra de tal persona y en consecuencia, así se dispuso la admisión de esta causa judicial. Es importante señalar que, de los anexos acompañados al libelo gestor, específicamente, del certificado de existencia y representación legal del Hotel Campestre Las Heliconias Ltda (página 126 archivo 03), se observa que la citada señora, con ese nombre y cédula de ciudadanía No. 25.014.423, funge como socia capitalista de la mentada organización.



Ahora bien, de la revisión del poder remitido el día 26/06/2023 (archivo 15), se evidencia que es otorgado por la señora **Teresita de Jesús Zamora de Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.014.423, para que su apoderada judicial la represente en este litigio.

No obstante, en providencia del 02/08/2023 (archivo 23), no se reconoció personería adjetiva, como quiera que la señora **Teresita** de Jesús Zamora de Marín no funge como demandada en este trámite judicial, pues en el auto de admisión se hace referencia a la señora **Teresa** Zamora de Marín.

En tales condiciones, dado que hay exactitud en el número de cédula de la persona que otorgó el poder con la de la demandada, al existir variaciones en su primer y segundo nombre, lo que impidió materializar el acto de comunicación procesal, a fin de corroborar la identidad de ésta, se dispondrá oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que remita copia del registro civil de la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 25.014.423 y certifique si el nombre de ésta ha variado o ha tenido cambios. En todo caso, deberá señalar el nombre actual del individuo que se identifica con el anotado número de cédula.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los demandados **Nelson Aguirre Marín, William Leonardo Bolívar Ardila** y **Angélica María Gutiérrez Jaramillo** se encuentran representados por la curadora ad litem, con quien ya se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, los escritos de respuesta al libelo gestor remitido por **Hotel Campestre Las Heliconias Ltda, Los Almendros SAS, Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S** y la curadora ad litem de **Nelson Aguirre Marín, William Leonardo Bolívar Ardila** y **Angélica María Gutiérrez Jaramillo** (archivos 16, 13, 25 y 35), serán objeto de estudio al momento de hacer el control de las respectivas contestaciones de demanda, una vez se encuentren notificados todos los sujetos procesales, al tenor de lo previsto en el art. 74 del CPTSS, en concordancia con el inciso 3 del art. 118 del CGP.

Se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada **Martha Lucía García Uribe**, como apoderada judicial de **Los Almendros SAS**, en los términos del poder conferido (archivo 19)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, Quindío**,

RESUELVE:



Primero. Tener como válida la notificación personal electrónica efectuada a los demandados **Hotel Campestre Las Heliconias Ltda, Los Almendros SAS** y la **Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S**, por lo expuesto en este auto.

Segundo. Relevar a la doctora Martha Isabel Clavijo Vélez, de su designación de curadora ad litem del demandado **Alfonso Vélez García** en esta controversia.

Tercero. Ordenar oficial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, remita copia del registro civil de la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 25.014.423, certifique si el nombre de ésta ha variado o ha tenido cambios y señale el nombre actual del individuo que se identifica con el anotado número de cédula.

Cuarto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Lucía García Uribe, con cédula de ciudadanía 41.911.941 y portadora de la tarjeta profesional No. 186.111 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **Los Almendros SAS**, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

La juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a487796ec645875f749722cb58d9bc8b05602cafc4e922f87496fcfad0b2**

Documento generado en 19/04/2024 11:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>